

**INFORME SECRETARIAL.** Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso solicitándole se manifieste frente a auto de fecha 22 de noviembre de 2019, en el cual se corre traslado a las excepciones presuntamente presentadas por el curador Ad Litem designado en este asunto. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Miércoles veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00033-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandadas: Nubis Esther Bolaño

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem, este despacho resolvió mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022, ejercer oficiosamente el control de legalidad en este asunto y dejar sin efecto el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 el cual ordenaba dicho traslado,

Posteriormente procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Nubis Esther Bolaño.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Nubis Esther Bolaño, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

- a. \$15.000.000 como capital insoluto contenido en el pagaré número 016106100002154.
- b. \$730.500 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 5 de junio de 2014 hasta el 5 de junio de 2015.
- c. \$5.907.570 correspondiente a los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2015 hasta el 25 de abril de 2016, de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación ambos a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
- d. \$128.304 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 10 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez surtidas las etapas de la notificación, fue realizado el emplazamiento de la demandada Nubis Esther Bolaño.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

**CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser

clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré número 016106100002154 suscrito por la señora Nubis Esther Bolaño, en calidad de deudora, y a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de un millón setecientos cuarenta y un mil trescientos nueve pesos M.L. (\$1.741.309).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra la señora Nubis Esther Bolaño y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado el 10 de junio de 2016.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Cuarto.** Fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cuarenta y un mil trescientos nueve pesos M.L. (\$1.741.309).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

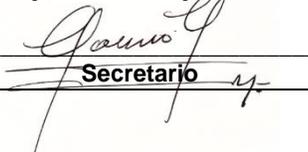


**ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 23 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.**



Secretario